



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Ejecución de laudos internacionales de conformidad con el  
Código Orgánico General de Procesos**

**AUTOR (A):**

**Aguirre Castillo Cinthya Steffy**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
Abogado de los tribunales y juzgados de la República del  
Ecuador**

**TUTOR:**

**Rodríguez Freire Boanerges Renier**

**Guayaquil, Ecuador**

**30 de agosto del 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Aguirre Castillo Cinthya Steffy**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Rodríguez Freire Boanerges Renier**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. María Isabel Lynch de Nath**

**Guayaquil, a los 30 del mes de agosto del año 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Aguirre Castillo Cinthya Steffy**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Ejecución de laudos internacionales de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos** previo a la obtención del Título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 30 del mes de agosto del año 2016**

### **EL AUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Aguirre Castillo Cinthya Steffy**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Aguirre Castillo Cinthya Steffy**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Ejecución de laudos internacionales de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 30 del mes de agosto del año 2016**

**EL (LA) AUTOR (A):**

**(Firma)**

f. \_\_\_\_\_  
**Aguirre Castillo Cinthya Steffy**

## AGRADECIMIENTO

*Agradezco a mis padres, Fernando y Cinthya, quienes me han apoyado en cada paso de mi vida.*

*A mi familia por estar siempre a mi lado.*

## DEDICATORIA

*A mi hermana, Michelle, a quien admiro y agradezco por siempre ayudarme y motivarme a nunca darme por vencida.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Boanerges Renier Rodríguez Freire**  
TUTOR

f. \_\_\_\_\_

**Dr. José Miguel García Baquerizo**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Dra. María Isabel Lynch de Nath**  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

# ÍNDICE

RESUMEN .....	IX
ABSTRACT .....	IX
INTRODUCCIÓN .....	11
DESARROLLO .....	13
1. El arbitraje internacional como mecanismo de solución de conflictos .....	13
2. Laudos internacionales .....	13
3. Convención de Nueva York .....	14
3.2 Obligatoriedad de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros a estados signatarios .....	15
3.3 Denegación de reconocimiento y ejecución .....	16
3.4 Formalidades para el reconocimiento y la ejecución ....	16
4. Ley de arbitraje y mediación .....	16
5. Régimen de reconocimiento y ejecución según el Código Orgánico General de Procesos .....	18
5.1 Competencia .....	18
5.2 Efectos .....	18
5.3 Homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero .....	19
5.4 Procedimiento para homologación .....	21
6. Crítica al nuevo régimen del Código Orgánico General de Procesos .....	23
CONCLUSIONES .....	25

REFERENCIAS ..... 26

## RESUMEN

El objeto del presente artículo jurídico es analizar la modificación del régimen legal aplicable al reconocimiento y ejecución de laudos internacionales en el Ecuador, a partir de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos con fecha 22 de mayo del 2016. Antes de esa fecha, existían muchas dudas respecto del alcance de las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación al respecto. A medida que se desarrolle este trabajo se determinará si las disposiciones del nuevo Código guardan armonía con las disposiciones de la Convención de Nueva York para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante la CNY), de la cual el Ecuador es parte, y así concluir si el nuevo procedimiento es amigable con la CNY o si constituye una traba u óbice que impide cumplir con la finalidad y compromiso expreso en el artículo I de la Convención antes mencionada.

***Palabras Claves: laudos extranjeros, Convención de Nueva York, reconocimiento, ejecución, homologación, Código Orgánico General de Procesos.***

## ABSTRACT

The purpose of this legal paper is to analyze the change of regime for the recognition and enforcement of international arbitral awards in Ecuador, which was introduced in our legal system since the enactment of the Organic General Processes Code on May 22, 2016, which repealed the process containing in the Arbitration and Mediation Act for the enforcement of foreign awards. As I develop this paper I will determine whether the provisions of the new code are in harmony with the provisions of the New York Convention on the Recognition and Enforcement of

Foreign Arbitral Awards so we can conclude whether it truly represents a change that allows a friendly procedure for it or is an obstacle to fulfill the purpose and express commitment contained in Article I of the aforementioned Convention.

***Keywords: international arbitral awards, New York Convention, enforcement, recognition, Organic General Processes Code.***

## INTRODUCCIÓN

El arbitraje internacional es el método alternativo para solucionar conflictos, preferido en el ámbito comercial debido a sus múltiples ventajas y especialmente a su celeridad ya que el ahorro de tiempo se traduce para los comerciantes en ahorro de recursos.

En un mundo como el de hoy, donde la globalización es una realidad, es importante crear mecanismos que permitan una solución pronta, transparente y profesional de las discrepancias que se pudieren producir en las relaciones del comercio internacional.

Hasta antes de que empiece a regir el Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador, el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales era un tema que no estaba claramente regulado en la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual se remitía al derogado Código de Procedimiento Civil.

Es así que tras años de debate jurídico en torno a este trascendental tema, finalmente el legislador decidió plantear un régimen especial, el cual será el tema de análisis del presente artículo jurídico, donde verificaré si las nuevas disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos guardan armonía con la CNY, a la cual el Ecuador se encuentra suscrito y su contraste con el procedimiento anterior dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, para así poder dilucidar los cambios procedimentales entre el antiguo y nuevo régimen y señalar los posibles aciertos o desaciertos del nuevo mecanismo.

Asimismo, me referiré al trato especial que el legislador ha dado a los laudos internacionales que se pretenden ejecutar contra el Estado ecuatoriano y puntualizaré los eventuales inconvenientes a los que se podría ver enfrentado quien pretenda ejecutar un laudo internacional en el Ecuador.

## **DESARROLLO**

### **1. El arbitraje internacional como mecanismo de solución de conflictos**

El arbitraje internacional es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos mediante el cual las partes someten voluntariamente sus controversias, presentes o futuras, ante un tribunal arbitral que emitirá una decisión denominada laudo arbitral para poner fin al litigio.

Según nuestra legislación (artículo 41 de la Ley de Arbitraje y Mediación), el arbitraje tendrá el carácter de internacional, en cualquiera de estos casos: (i) que las partes suscribientes del convenio arbitral tengan su domicilio en estados diferentes; (ii) que el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones sea, asimismo, en un estado diferente al del domicilio de las partes; y, (iii) que el objeto de la controversia sea una operación de comercio internacional.

El arbitraje internacional es la herramienta más apropiada para solucionar discrepancias derivadas de contratos con elementos internacionales en los cuales convergen distintas jurisdicciones que pueden ser aplicables a la relación contractual.

### **2. Laudos internacionales**

El laudo es la decisión que pronuncian los árbitros en los asuntos que las partes voluntariamente han sometido ante ellos

y que tiene fuerza de sentencia en firme (Cabanellas, 2009, p.220).

El laudo arbitral surte efecto de cosa juzgada y por ser un título ejecutivo es ejecutable, lo que permite a la parte vencedora pedir su cumplimiento a la parte vencida o, en el evento de que ésta no acceda a dicho cumplimiento, su ejecución ante la justicia ordinaria.

Un laudo internacional es aquel que resulta de un proceso arbitral internacional y, para que el proceso arbitral haya sido eficaz, debe asegurarse que el laudo internacional sea reconocido y ejecutado en el Estado donde se pretende que surta sus efectos.

En el Ecuador, el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales es un camino inexplorado (Andrade, 2008, p.1), toda vez que no existen precedentes judiciales que nos permitan clarificar el procedimiento que observa la justicia ordinaria de nuestro país en estos casos.

### **3. Convención de Nueva York**

La Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, con más de 100 estados miembros, constituye una de las convenciones multilaterales más exitosas en materia de derecho comercial internacional.

La CNY es un instrumento internacional al cual el Ecuador se encuentra adscrito desde el año 1962 y que se aplica, según

el artículo I de la mencionada convención, al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias. Al momento de ratificar la CNY, nuestro país reservó su aplicación para asuntos mercantiles, según nuestra legislación; y, en base al principio de reciprocidad (CNUDMI, 2016)

### **3.2 Obligatoriedad de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros a estados signatarios**

El artículo III de la Convención de Nueva York dispone la obligación de los Estados contratantes de reconocer la autoridad del laudo arbitral y conceder su ejecución con arreglo a la normativa procedimental del Estado donde se pretende reconocerlo y ejecutarlo.

Es menester señalar que la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 2008, en su artículo 424, establece el orden de jerarquía de las leyes dentro del Ecuador, según el cual los convenios internacionales se encuentran en segundo lugar, es decir, sólo por debajo de la Constitución.

Por lo tanto, una ley, orgánica u ordinaria, no puede estar por encima de las Convenciones Internacionales, como la CNY. La CNY no impone un procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, sino que da ciertas pautas para ello; no obstante, cada Estado aplicará su legislación y podría incluso prescindir de los requisitos prescritos en la CNY, invocando el principio de favorabilidad contenido en la misma CNY.

### **3.3 Denegación de reconocimiento y ejecución**

La CNY, en su artículo V, describe taxativamente los motivos por los cuales el reconocimiento y ejecución de un laudo internacional podría ser denegado por los jueces. Estos motivos podrían ser agrupados de la siguiente manera: (i) los que pueden ser invocados a petición de la parte; y, (ii) los que pueden ser invocados de oficio por la autoridad (Andrade, 2008, p.8).

Estos motivos deberán ser probados, en el primer caso; y, debidamente motivados, en el segundo caso, conforme lo manda la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 literal I; caso contrario, los jueces estarán obligados al reconocimiento y ejecución del laudo.

### **3.4 Formalidades para el reconocimiento y la ejecución**

Para el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales, la CNY, en su artículo IV, establece tres sencillos requisitos para la parte solicitante: a) presentar el original o copia certificada del laudo; b) presentar el original o copia certificada del convenio arbitral; y, c) presentar la traducción del documento de ser necesario.

## **4. Ley de arbitraje y mediación**

Ahora nos corresponde analizar la normativa local aplicable al caso. La ley de Arbitraje y Mediación se encuentra vigente en el Ecuador desde el 4 de septiembre de 1997. Respecto al arbitraje internacional, los artículos 41 y 42

disponen, básicamente, que serán los tratados internacionales los cuales regularán al arbitraje internacional.

Respecto a estas normas se dio un debate académico en el cual se esgrimían dos tesis; por una parte, el jurista ecuatoriano, Santiago Andrade Ubidia, defendía que los laudos internacionales debían homologarse de la misma forma que las sentencias extranjeras, es decir, según lo dispuesto en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Civil.

Esta tesis abría la posibilidad de que exista la revisión del fondo de la controversia para que los jueces verifiquen si el laudo vulneraba el derecho público local o las leyes ecuatorianas. Esta posición fue criticada por ser contraria a la celeridad que se propugnaba a través del arbitraje.

La tesis contraria - la más acogida, por cierto - estaba a favor de la ejecución en los términos prescritos por la propia Ley de Arbitraje y Mediación que por no mencionar ningún procedimiento específico para el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales, permitía seguir el procedimiento de ejecución previsto para los laudos locales, esto es, la vía de apremio.

Sin embargo, esta vía impedía la oposición al reconocimiento debido a que en el procedimiento de ejecución previsto en el Código de procedimiento Civil, no existe una etapa procesal que permita dicho cuestionamiento. (Andrade, 2008).

## **5. Régimen de reconocimiento y ejecución según el Código Orgánico General de Procesos**

Como se dijo en líneas anteriores, el Código Orgánico General de Procesos introdujo un nuevo mecanismo para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros que analizaremos a continuación.

### **5.1 Competencia**

En primer lugar, conforme al artículo 102 del Código Orgánico General de Procesos, los jueces competentes para conocer sobre el reconocimiento y homologación de laudos extranjeros serán los de la Corte Provincial especializada del domicilio del demandado.

El juez encargado de la ejecución será el juez de primera instancia del domicilio del demandado, competente en razón de la materia. Y, si es que el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, el juez competente será el de primera instancia donde se encuentran los bienes o donde deba surtir efectos el laudo.

Según el régimen anterior, la demanda de reconocimiento y ejecución debía ser presentada ante el juez de primera instancia competente según las reglas del fuero dispuestas en el artículo 29 del derogado Código de Procedimiento Civil.

### **5.2 Efectos**

Los laudos arbitrales expedidos en el extranjero que hayan sido debidamente homologados en el Ecuador tienen el carácter de sentencia en firme, según el artículo 103 del Código Orgánico

General de Procesos, lo que quiere decir que tienen el valor jurídico de cosa juzgada.

### **5.3 Homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero**

Para el procedimiento de homologación de los laudos internacionales, el artículo 401 del Código Orgánico General de Procesos dispone que la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar.

1. Que los laudos dictados en el extranjero cumplan con las formalidades requeridas para ser auténticos según el Estado donde se expidieron.

Este requisito no parece representar mayor dificultad, toda vez que bastaría con presentar el laudo original o una copia certificada.

2. Que el laudo extranjero haya pasado en autoridad de cosa juzgada con arreglo a la normativa del Estado donde haya sido expedido y que toda la documentación anexa se encuentre legalizada

Este segundo punto genera la duda de quién podría otorgar esta certificación. Intuyo, la secretaría del Centro donde se llevó a cabo el arbitraje sería la competente para dar esa certificación. La dificultad se presentaría en caso de que se llegare a exigir que dicha certificación sea expedida por una autoridad judicial del lugar donde se pronunció el laudo.

3. Que el laudo extranjero este traducido de ser necesario.

Este requisito resulta sencillo; sin embargo, es importante señalar que la traducción deberá hacerse por la autoridad competente y calificada para llevar a cabo la traducción, de acuerdo con la ley del lugar donde se expidió el laudo.

4. Que se acredite que el demandado haya sido legalmente notificado y se haya respetado la defensa de las partes conforme a lo presentado con las piezas procesales.

Al parecer, el legislador ha dispuesto este requisito de manera coherente con el literal b del artículo V de la CNY. Sin embargo, debo precisar que este literal, según la CNY, debe ser probado por la parte que se opone a su reconocimiento, por lo que trasladar esta carga a la parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo constituye una medida que va en contravía a lo que propugna la CNY. Además, la ley no establece qué autoridad debe certificar este hecho, cuestión que genera varias dudas que sólo podrán ser contestadas a medida que se presenten casos en nuestro Estado.

5. Que se señale en la solicitud el domicilio de la parte contra quien se pretende hacer valer el laudo extranjero.

Asimismo, este requisito es sencillo y básico en nuestra legislación. En este numeral se menciona la existencia de una solicitud, lo que denota que todos estos requerimientos deberán hacerse por la parte que pretende hacer valer el laudo extranjero en el Ecuador para que puedan ser verificados por la sala competente de la Corte Provincial.

Finalmente, el último inciso de del artículo 104 referido, dispone que, para reconocer los laudos extranjeros, cuando no se trata de asuntos comerciales, en contra del Estado deberá también demostrarse que estos no contravienen la Constitución

y la ley; y que, además, que hayan sido dictados con arreglo a las convenciones y tratados internacionales.

Este inciso genera muchas inquietudes. Al parecer, el legislador ha creado una barrera infranqueable para proteger, a toda costa, al Estado contra cualquier laudo extranjero.

Adicionalmente, cabe mencionar que el legislador ha estructurado este régimen especial partiendo de la premisa de que las actuaciones del Estado no se pueden inscribir en el ámbito comercial. Entonces, muchas dudas surgen al respecto: ¿Es verdad que las actuaciones del Estado no pueden ser calificadas como comerciales? ¿Qué autoridad certificaría que el laudo extranjero no contraviene la constitución y la ley ecuatoriana? ¿Para responder lo anterior, el juez ante el cual se solicita la homologación debe analizar el fondo de la controversia?

Las respuestas a estas preguntas me hacen pensar que la intención del legislador es efectivamente volver imposible el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero en el Ecuador, en contra del Estado ecuatoriano.

Recordemos que la sala no está llamada a verificar la “ejecutabilidad” del laudo extranjero ni examinar el fondo del asunto puesto que este ya ha sido resuelto por los árbitros.

#### **5.4 Procedimiento para homologación**

El procedimiento para la homologación de laudos extranjeros, según el artículo 105 del Código Orgánico General de Procesos, inicia con una solicitud que deberá ser presentada por la persona interesada ante la sala competente de la Corte

Provincial, la cual, una vez que verifique los requisitos explicados en líneas anteriores, mandará a que se cite la parte demandada en su domicilio.

Una vez citada la parte demandada, esta tendrá un término de cinco días para presentar su oposición la misma que, conforme a lo prescrito en la CNY, únicamente podría aceptarse si se fundamenta en las cinco causales taxativas del artículo V numeral 1 de la misma.

Posteriormente, el juez resolverá dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en la que fue citado el demandado.

En el caso de que se haya presentado oposición debidamente fundamentada, la Corte podrá convocar a una audiencia, dentro del término de veinte días máximo contados desde la presentación de la oposición.

La sala competente de la Corte Provincial resolverá en la misma audiencia y de esta sentencia podrá interponerse únicamente los recursos de ampliación y aclaración.

Finalmente, una vez resuelta la homologación, se cumplirá con el laudo extranjero y se lo ejecutará conforme a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, el cual, según el artículo 363 numeral 5, reconoce a los laudos extranjeros como títulos ejecutivos y permite su ejecución inmediata.

El artículo 106 dispone que en caso de que se pretenda hacer valer los efectos probatorios de un laudo extranjero deberá igualmente pasar por el procedimiento de homologación.

## **6. Crítica al nuevo régimen del Código Orgánico General de Procesos**

No cabe duda de que la ley de Arbitraje y Mediación no preveía un procedimiento especial para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, por lo que la remisión al Código de Procedimiento Civil generaba dudas en cuanto al procedimiento aplicable. Entonces, era necesario instituir un nuevo régimen procesal.

La entrada en vigencia del Código General de Procesos representa un paso importante en nuestra legislación, por primera vez se ha establecido un procedimiento especial para reconocer y homologar laudos internacionales, hecho que, en primera instancia, estaría alineado con la Convención de Nueva York.

Sin embargo, luego de revisar el nuevo régimen, da la impresión que el cambio entorpece el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, y que muchas de las nuevas disposiciones serían contrarias a la Convención de Nueva York, en la cual se establece que los Estados miembros no podrán imponer condiciones más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Es más, podríamos decir que el solo procedimiento de homologación obliga al requirente incurrir en una serie de gastos para poder cumplir con los requisitos que serán verificados por la Corte Provincial.

Asimismo, es reprochable la excepción respecto a los laudos extranjeros dictados contra el estado ecuatoriano, ya que la disposición del legislador atenta contra la eficacia de dichos laudos.

La obligación que se impone de probar tantos otros requisitos vulnera el principio pro actione, puesto que los laudos cuentan con la presunción de validez y por consiguiente sería contrario al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza la Tutela judicial efectiva (Aguirre, 2014).

En definitiva, solo queda esperar a la puesta en práctica de este procedimiento y ver como se pronuncian nuestros jueces al respecto a futuro.

## **CONCLUSIONES**

El Código Orgánico General de Procesos introduce un régimen específico para el reconocimiento y la homologación de los laudos internacionales lo cual constituye un cambio positivo en relación con las dudas que generaban las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación y del derogado Código de Procedimiento Civil.

El legislador ha dispuesto un trato diferencial para el Estado, lo cual pone en una difícil situación a quienes pretendan ejecutar laudos extranjeros en el Ecuador, en contra del Estado ecuatoriano.

El procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales presenta disposiciones evidentemente más rigurosas que el procedimiento para la ejecución de laudos nacionales y por tanto contrarias al contenido de la Convención de Nueva York.

El legislador ha ignorado el principio de jerarquía de las normas dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador ya que pretende que una ley orgánica se sobreponga a un convenio internacional.

El nuevo régimen para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador genera ciertas dudas que solo podrán ser resueltas a medida que se presenten casos concretos.

## REFERENCIAS

- Aguirre, V. (2014). La ejecución de los laudos internacionales en el Ecuador y Código Orgánico General de Procesos. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 106.
- Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Andrade, X. C. (2008). Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado. *Revista Internacional de Arbitraje*, 146-193.
- CEP. (2015). *Código de Procedimiento Civil*. Cuenca: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- CNUDMI. (2016). *Situación actual Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)*. Obtenido de [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html)
- Ediciones Legales. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Guayaquil: Ediciones Legales.
- Ubidia, S. A. (2006). En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales. *Foro: Revista de Derecho*, 59-93.

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Aguirre Castillo Cinthya Steffy**, con C.C: # 0704256312 autor/a del trabajo de titulación: **Ejecución de laudos internacionales de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos** previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de agosto de 2016

f. \_\_\_\_\_

**Nombre: Aguirre Castillo Cinthya Steffy**

**C.C: 0704256312**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Ejecución de laudos internacionales de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos		
<b>AUTOR(ES)</b>	Cinthya Steffy Aguirre Castillo		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Boanerges Renier Rodríguez Freire		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>30 de agosto de 2016</b>	<b>No. PÁGINAS:</b>	<b>DE 26</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Arbitraje y mediación, Derecho Procesal, Derecho Internacional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	laudos extranjeros, Convención de Nueva York, reconocimiento, ejecución, homologación, Código Orgánico General de Procesos.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El objeto del presente artículo jurídico es analizar la modificación del régimen legal aplicable al reconocimiento y ejecución de laudos internacionales en el Ecuador, a partir de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos con fecha 22 de mayo del 2016. Antes de esa fecha, existían muchas dudas respecto del alcance de las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación al respecto. A medida que se desarrolle este trabajo se determinará si las disposiciones del nuevo Código guardan armonía con las disposiciones de la Convención de Nueva York para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante la CNY), de la cual el Ecuador es parte, y así concluir si el nuevo procedimiento es amigable con la CNY o si constituye una traba u óbice que impide cumplir con la finalidad y compromiso expreso en el artículo I de la Convención antes mencionada.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-993183837	<b>E-mail:</b> steffyac@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute Maritza		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			